



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/06/2021 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha Procedido la Vía.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios expuestos por la parte actora en sus medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, ciudad sede de este Órgano, en términos de lo previsto en numeral 129 párrafo tercero del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, así como al correo electrónico cmalibran@hotmail.com; y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/06/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: MARISOL BARBOSA LARRAGA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTO IMPUGNADO: “LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACION DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE ELIMINARME DEL PADRON DEL PARTIDO EN MENCION”

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MARZO DE 2021

VISTOS para resolver los recursos de Reclamación número **CJ/REC/06/2021, CJ/REC/07/2021, CJ/REC/09/2021, CJ/REC/10/2021, CJ/REC/11/2021, CJ/REC/12/2021, CJ/REC/23/2021, CJ/REC/24/2021 Y CJ/REC/25/2021** promovidos por Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Julio Cesar Díaz de León Barragán, Esteban Moctezuma Castillo, Ofelia Saldierna Rubio, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Felicitas Grimaldo Morán, Ma. Magdalena Hernández Zarate, María Maricela Hernández Viales, Procoro Flores Rios, Eleuteria Moctezuma Barron, Tomas Paulin Hernandez, Olivia Hernández Rodriguez, Claudia Elena Castillo Flores, Tomasa

Aguilar Olvera, Alejandro Aguilar Olvera, Carlos Fuentes Barrera, Martín Muñoz Mendoza, María Mendoza Cruz, María del Rosario Muñoz Mendoza y Sandra Luz Sánchez Larraga, a fin de controvertir lo que denominan como la eliminación del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional realizada por el Registro Nacional de Militantes del mismo, al efecto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:
 1. Que el 1 de diciembre de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó con el Instituto Nacional Electoral la colaboración institucional mutua para actualizar la base de datos del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, mediante la validación de información y de huellas dactilares por medio de la base de datos que administra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
 2. Que el 4 de marzo de 2016, el Partido Acción Nacional suscribió convenio con el Registro Federal de Electores, para la utilización del Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar, a efecto de que las y los militantes verificaran su identidad mediante dicho servicio.
 3. Del año 2016 al 2017 se llevó a cabo el Programa de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en todas las entidades del país.
 4. A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de

Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

5. A partir del 26 de septiembre de 2017 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
6. Que en fecha 19 de diciembre de 2018 se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, identificado como INE/CG1478/2018.
7. En fecha 23 de enero de 2019 el Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado como INE/CG33/2019.
8. El 16 de abril de 2019 a las 10:46 horas, se recibió correo electrónico de la cuenta pan.oc.@ine.mx enviado por la oficina de la Representación del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1765/2019 y su respectivo anexo.

9. El 26 de abril de 2019, se recibió el correo electrónico de la cuenta pan.oc.@ine.mx enviado por la oficina de la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite oficio de Notificación No. INE/DEPPP/DE/DPPF/2055/2019, mediante el cual se informa el estatus de los militantes de los que se remitieron constancias de actualización y refrendo.
10. Que el 05 de junio del 2020 se remitió al Registro Nacional de Militantes escaneo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020 y su respectivo anexo signado electrónicamente por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el que informa que la Asociación Civil denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, notificó al Instituto su interés en obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, y da vista respecto a 658 (seiscientos cincuenta y ocho) ciudadanos duplicados entre el partido político en formación y el Partido acción Nacional, en el que en los numerales 129, 474 y 475 se encuentran los CC. Cruz Elizondo Bertha Alicia, Quiroga Téllez Antonio y Quiroga Téllez Rosa Linda, respectivamente.
11. En fecha 18 de julio del año 2019 el Partido Acción Nacional fue notificado del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4663/2019, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se pronuncia por la validación positiva del procedimiento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional con relación a la información obtenida de la implementación de los Programas Específicos de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas

Digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional en todas las entidades del país.

12. Que a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Acuerdo INE/CG33/2019, considerando la validación del procedimiento de actualización de datos referido y para continuar con los trabajos de revisión verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2019, aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019, mediante el acuerdo de clave CEN/SG/10/2019 a efecto de aplicarse en todos los Estados del País.

13. El 8 de noviembre de 2019 a las 09:45 horas se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, el ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019, identificado como CEN/SG/10/2019 y su listado respectivo.

14. El 17 de diciembre de 2019, se emitieron las Providencias SG/187/2019 mediante la cual se aprueba la modificación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO

NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019.

15. El 23 de diciembre de 2020 los CC. Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez y Julio Cesar Díaz de León Barragán al realizar una búsqueda en el Padrón Nacional de Militantes, observaron que ya no eran considerados militantes de este Partido.
16. En fecha 28 de diciembre del año 2020 los CC. Esteban Moctezuma Castillo, Ofelia Saldierna Rubio, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Felicitas Grimaldo Morán, Ma. Magdalena Hernández Zarate, María Maricela Hernández Vidales, Procoro Flores Rios, Eleuteria Moctezuma Barron, Tomas Paulin Hernandez, Olivia Hernández Rodriguez y Claudia Elena Castillo Flores al consultar la pagina de Internet del Registro Nacional de militantes advirtieron que no aparecían en el padrón de militantes.
17. En fecha 02 de enero del año en curso Tomasa Aguilar Olvera y Alejandro Aguilar Olvera al consultar la pagina de Internet del Registro Nacional de militantes advirtieron que no aparecían en el padrón de militantes.
18. En fecha 04 de enero del año en curso Carlos Alberto Fuentes Barrera, Martín Muñoz Mendoza, María Mendoza Cruz, María del Rosario Muñoz Mendoza y Sandra Luz Sánchez Larraga al consultar la página de Internet del Registro Nacional de militantes advirtieron que no aparecen en el padrón de militantes.
19. En fecha diez de enero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, ordenando registrar y remitir los recursos identificados con la clave **CJ/REC/06/2020 y acumulados**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Del análisis del escrito se advierte lo siguiente:

- **Acto impugnado.** “La ilegal y arbitraria determinación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminarme del Padrón del Partido en mención”
- **Autoridad responsable.** Registro Nacional de Militantes.
- **Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

Al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al

interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos.

Aunado a esto, en el caso concreto lo reclamado corresponde según su dicho a la eliminación de los actores del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. Dicho acto correspondió a uno efectuado por el Registro Nacional de Militantes que es dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de los artículos 53 b), 54, 55 y 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo cual corresponde a esta Comisión de Justicia el análisis del Recurso de Reclamación, esto conforme al punto 1 inciso a) del numeral 87 de los referidos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala:

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:
 - a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
[...]
 2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
 3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

En consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer del presente recurso de reclamación.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma.- La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, señala correo electrónico para recibir notificaciones, se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad.- Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el actora aduce una falta de certeza legal respecto de la pérdida de calidad de militante del Partido Acción Nacional inconformándose de ello.

III. Legitimación y personería.- Se tiene por reconocida la legitimación de la parte actora, ya que se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

IV. Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce el Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de órganos de dirección.

V. Acumulación.- En fecha 08 enero del año en curso fueron turnados los autos de los siguientes expedientes:



- **CJ/REC/06/2021** promovido por Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez y Julio Cesar Díaz de León Barragán
- **CJ/REC/07/2021** promovido por Esteban Moctezuma Castillo, Ofelia Saldierna Rubio, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Felicitas Grimaldo Morán y Ma. Magdalena Hernández Zarate
- **CJ/REC/09/2021** que promueve María Maricela Hernández Vidales
- **CJ/REC/10/2021** que promueve Procoro Flores Rios
- **CJ/REC/11/2021** que promueven Eleuteria Moctezuma Barron y Tomas Paulin Hernandez, y
- **CJ/REC/12/2021** promovido por Olivia Hernández Rodríguez y Claudia Elena Castillo Flores
- **CJ/REC/23/2021** promovido por Carlos Fuentes Barrera
- **CJ/REC/24/2021** que promueven Tomasa Aguilar Olvera y Alejandro Aguilar Olvera
- **CJ/REC/25/2021** promovido por Martin Muñoz Mendoza y María Mendoza Cruz, María del Rosario Muñoz Mendoza y Sandra Luz Sánchez Larraga

Quienes en igualdad de circunstancias acuden ante esta instancia a controvertir “*LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACION DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE ELIMINARME DEL PADRON DEL PARTIDO EN MENCION*”, por lo que atendiendo a que la demanda y constancias que acompañan se plantean en igualdad y similitud de agravios la supuesta omisión de actos llevados a cabo por la misma autoridad señalada como responsable, atendiendo al principio de economía procesal, en términos del Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral se



procede acumular los expedientes antes señalados respectivamente al **CJ/REC/06/2021** por ser éste el primero de los recibidos

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por el actor, es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las



pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iurisprudencia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los



partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

QUINTO. Estudio de fondo. En el particular Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Julio Cesar Díaz de León Barragán, Esteban Moctezuma Castillo, Ofelia Saldierna Rubio, Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Felicitas Grimaldo Morán, Ma. Magdalena Hernández Zarate, María Maricela Hernández Vidales, Procoro Flores Rios, Eleuteria Moctezuma Barron, Tomas Paulin Hernandez, Olivia Hernández Rodríguez, Claudia Elena Castillo Flores, Tomasa Aguilar Olvera, Alejandro Aguilar Olvera, Carlos Fuentes Barrera, Martin Muñoz Mendoza, María Mendoza Cruz, María del Rosario Muñoz Mendoza y Sandra Luz Sánchez Larraga sostienen que el Registro Nacional de Militantes actuó en su perjuicio al determinar ilegalmente su baja del Padrón Nacional de Militantes.

Entonces, la materia de disenso sometida a la decisión de este Órgano, consiste en determinar primeramente si la perdida de la calidad de militante de quienes recurren aconteció conforme a derecho y si la misma lesiona sus derechos político electorales de asociación y afiliación y debido proceso.

En ese sentido, esta ponencia advierte que luego de una consulta a la pagina de internet <https://www.rnm.mx/Padron> del Registro Nacional de Militantes se observa que las CC. Ofelia Saldierna Rubio, Felicitas Grimaldo Moran y María Maricela Hernández Vidales son militantes del Partido Acción Nacional, la primera de las



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

recurrentes con una fecha de alta de su militancia desde el 08 de abril de 1996, la segunda del 05 de marzo del año 1996, y la tercera de las referidas desde el 26 de abril de 2014, para una mayor ilustración lo siguiente:



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:	Paterno:	SALDIERNA
SAN LUIS POTOSI	Materno:	RUBIO
Municipio:	Nombre(s):	OFELIA
CIUDAD VALLES		

BUSCAR
PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
08/04/1996	SALDIERNA	RUBIO	OFELIA	CIUDAD VALLES

Anterior Siguiente

Comité Ejecutivo Nacional

Redes Sociales



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:	Paterno:	GRIMALDO
SAN LUIS POTOSI	Materno:	MORAN
Municipio:	Nombre(s):	FELICITAS
CIUDAD VALLES		

BUSCAR
PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
05/03/1996	GRIMALDO	MORAN	FELICITAS	CIUDAD VALLES

Anterior Siguiente

Comité Ejecutivo Nacional

Redes Sociales



The screenshot shows a search interface for the PAN Registration System. The search parameters are:

Estado:	SAN LUIS POTOSI
Municipio:	SAN ANTONIO
Paderno:	HERNANDEZ
Materno:	VIDALES
Nombre(s):	MARIA MARICELA

Buttons include **BUSCAR** and **PADRÓN JUVENIL**. Below the search area, there is a section titled "Nuestros Afiliados" (Our Affiliates) displaying the following table:

Fecha Alta	Paderno	Materno	Nombre	Municipio
26/04/2014	HERNANDEZ	VIDALES	MARIA MARICELA	SAN ANTONIO

Navigation links at the bottom are **Anterior** and **Siguiente**.

Luego entones, tanto de los informes circunstanciados como de la inspección ocular señalada, se advierte que actualmente ambos se encuentran en el padrón de afiliados de éste Instituto Político, aunado a que de las constancias que integran al presente no se desprende que obre la existencia de alguna otra documental que tienda a demostrar tal afirmación, ya que como ha quedado demostrado de la inspección ocular solicitada se advierte su permanencia en el padron de militantes del Partido Acción Nacional; en consecuencia, deviene infundado el agravio sostenido por los promoventes, ello al no comprobarse mediante elementos de prueba eficaz que hagan presumir a esta autoridad de alguna afectación a sus derechos políticos electorales de asociación, puesto que prevalece su calidad de integrantes de esta organización política con sus derechos a salvo como militantes.

En cuanto a Eleuteria Moctezuma Barron y Tomas Paulin Hernadez esta ponencia observa que nunca han tenido la calidad de militantes del Partido Acción Nacional, lo que se advierte de la consulta al padron a cargo del Registro Nacional de Militantes, asi como lo señalado por el Organo Responsable quen manifestó que dichos actores no gozan de tal característica ante esta Institución Política, consecuentemente no pudieron ser objeto de algun procedimiento de baja realizado

por la autoridad responsable, ni ser parte de la toma de decisiones dentro de los procesos intrapartidistas en su estado.

Ello en virtud de que para participar en un proceso intrapartidista de selección de candidaturas, resulta obligatoria para el ciudadano la calidad de militante, la cual se obtiene al observar las reglas del artículo 10 de los Estatutos Generales del PAN en concordancia con el diverso 12 del Reglamento de Militantes que detalla el procedimiento para quienes les interese formar parte de esta Institución, y una vez adquirida esa característica se deberán observar las disposiciones que como militante le son exigidas:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) [...]*
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados; d) [...]*

En consecuencia, dado a que los actores son omisos en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundados e inoperantes** los agravios que señalan.

Ahora bien, tocante a los CC. Genoveva Trejo Trejo y Francisca Laborico Cosme, Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Procoro Flores Rios, Olivia Hernández Rodriguez, Claudia Elena Castillo Flores, Carlos Fuentes Barrera, Martín Muñoz Mendoza y María Mendoza Cruz.

Resulta oportuno referirnos al Acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Instituto Nacional Electoral que ordenó a todos los Partidos Políticos Nacionales, como es el caso de Acción Nacional, llevar a cabo un procedimiento de revisión, actualización

y sistematización del padrón de afiliadas y afiliados, cuyo objetivo central es la ratificación y/o refrendo expreso de sus militantes registrados en el sistema de dicho instituto señalando un término perentorio del 31 de enero 2020, para obtener la correspondiente ratificación o refrendo.¹

De dicho documento se desprende sendas obligaciones para este Instituto de ratificar la militancia a más tardar el 31 de diciembre de 2019, mediante documentos que haga constar formalmente y por escrito su intención de pertenecer a este Instituto Político.²

Al efecto el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/10/2019 Programa Específico en el que se estableció que, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, se realizaría el procedimiento en referencia, debiendo contar con el expediente que sustente la voluntad de los ciudadanos de estar afiliados al Partido Acción Nacional. Ahora bien, derivado de dicho acuerdo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió oficio número INE/DEPPP/DPPF/4663/2019 donde señala que el sistema del PAN genera diversos documentos que resultan útiles para acreditar la ratificación de la militancia o una nueva afiliación ya que la base documental en que se basa es cotejada

¹ “En cuanto al plazo para llevar al cabo estas actividades, es necesario señalar que éste comprenderá del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.”

2 3.Ratificación de la voluntad de la militancia. “**A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN realizarán el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia**, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación. El objetivo de esta etapa es que los PPN obtenga un documento que avale la afiliación de las personas que tenían en su padrón y en el que logren obtener el documento de ratificación o refrendo, y entonces incluyan nuevamente a esa persona en su padrón de afiliadas y afiliados. Lo anterior, a efecto que de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente.”

(credencial de elector con fotografía) y se obtiene durante el procedimiento de refrendo o el procedimiento de afiliación;³ incluso señala que la documentación correspondiente a la Campaña de refrendo es suficiente para acreditar la afiliación al PAN.

Luego entonces, al analizar el contexto del Acuerdo INE/CC33/2019 y el diverso CEN/SG/10/2019⁴, se concluye que la implementación del programa de actualización podría implicar una suspensión o restricción a algún derecho de los militantes del partido Acción Nacional, ello una vez concluido el plazo para la actualización o el refrendo, es decir, los militantes que no hubieran actualizado sus datos **serían dados de baja del padrón** a partir del 31 de diciembre de 2019. Para una mayor ilustración lo siguiente:

"CAPITULO I⁵

PRIMERA. - De conformidad con el presente Programa, **los militantes que se encuentren en los listados emitidos por el Registro Nacional de Militantes deberán de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal acudir ante cualquier CDE, CDM o, en su caso, módulo itinerante habilitado para tal efecto, en todos los casos de su estado,** con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando

3 "A partir de la verificación de los procedimientos de refrendo y nueva afiliación, las personas integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Consejera Electoral que nos acompañó, constataron que el sistema del PAN genera diversos documentos que resultan útiles para acreditar la ratificación de la militancia o una nueva afiliación por que se basan en documentos que se cotejan u obtuvieron durante el propio procedimiento (**como credencial para votar expedida por el INE, de la cual se obtuvo una fotografía del anverso y reverso; la fotografía viva se tomó al ciudadano militante**), los cuales inmediatamente se almacenaron en el sistema del PAN; o bien, que se formularon por el propio sistema una vez concluido el trámite de refrendo o nueva afiliación como lo es el formato de ACTUALIZACIÓN DE DATOS o de AFILIACIÓN..."

⁴ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/10/1572474816CEN_SG_10_2019%20ACUERDO%20ACTUALIZACION%20Y%20REFRENDO%202019.pdf

⁵ Acuerdo Número CEN/SG/10/2019



su huella dactilar, la voluntad de ratificar y/o refrendar su afiliación al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN.

SEGUNDA. – [...]

TERCERA. - Trámite presencial: Para cumplir con lo anterior, los militantes que se encuentren en los listados emitidos por el Registro Nacional de Militantes **están obligados** a acudir personalmente ante los CDE, CDM o, en su caso, módulos itinerantes habilitados para tal efecto, en todos los casos de su estado, **mostrar la credencial para votar original y vigente** expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, Instituto Federal Electoral, **y atender el procedimiento indicado en el capítulo II del presente Programa,** en ningún caso el trámite podrá realizarse mediante representante alguno.

[...]

CUARTA.- Periodo de aplicación del Programa: Los militantes del PAN, deberán acudir a cualquier CDE, CDM o, en su caso módulo itinerante que se encuentren habilitados, de su Estado en el que se encuentre referenciada su militancia de acuerdo a su residencia, **entre el 4 de noviembre y el 15 de diciembre de 2019**, a efecto de ratificar y/o refrendar su afiliación en el PAN así como desconocer y renunciar a la militancia, que en su caso existiere, en otro partido político diferente al PAN y actualizar, corregir, autorizar o bien, corroborar sus datos, según corresponda. (**Énfasis propio**)

En el caso en concreto de las constancias que obran agregadas a la causa, se advierte que Genoveva Trejo Trejo, Francisca Laborico Cosme, Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez, Procoro Flores Ríos, Olivia Hernández Rodríguez, Claudia Elena Castillo Flores, Carlos Fuentes Barrera, Martín Muñoz Mendoza y María Mendoza Cruz, causaron baja como militantes del Partido Acción Nacional al no seguir las reglas del procedimiento de refrendo y actualización de la militancia para garantizar su derecho a la permanencia como militantes del Partido Acción Nacional, en el entendido de que pudieron acceder libremente al término ampliado establecido hasta el 31 de diciembre de 2019 según las reglas del proceso y particularmente las Providencias SG/187/2019.

Luego entonces, la desatención de los referidos de las reglas indicadas en el proceso, dio lugar a eliminarlos del padrón de militantes, sin que esto pueda estimarse como una violación a su derecho de asociarse libremente y afiliarse a un partido político, pues los referidos ciudadanos y ciudadanas se encuentra en posibilidad de inscribirse nuevamente como militantes del Partido Acción Nacional siguiendo las reglas estatutarias existentes para ello. Lo anterior conforme a los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Además, como se desprende de las transcripciones anteriores, para el procedimiento de refrendo y actualización de la militancia se estableció claramente el lugar, el tiempo y el modo presencial en que el actor pudo haber atendido el referido proceso con el objeto de garantizar su permanencia como militante del Partido Acción Nacional, siendo su letargo y desatención lo que provocó su exclusión del padrón de militancia, máxime que dicho Programa Específico inició en su Estado y sus municipios incluyendo el de Ciudad Valles, San Luis Potosí a partir del 4 de noviembre de 2019, tal y como consta en las cédulas de publicación del Comité Directivo Estatal y Municipal, más de ninguna manera, esto puede entenderse como una negativa a su derecho de libre asociación y afiliación partidaria, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizado a través de los estatutos del Partido Acción Nacional, pues el objetivo del procedimiento de refrendo y actualización indicado por el Instituto Nacional Electoral fue que dicha autoridad contara con un padrón actualizado para efectos de determinar la permanencia del registro partidario, y garantizar el derecho a la libre afiliación, revisando, actualizando y sistematizando los padrones de afiliadas y afiliados con los que cuentan los partidos políticos, no así, el de regular derechos de los ciudadanos en particular.

En ese sentido, debe destacarse que todos los militantes deben atender las disposiciones o reglas previstas por los órganos electorales y por las autoridades del partido político, respecto de los procesos específicos que se emiten, de ahí que esta Comisión de Justicia procedió a verificar la atención de las reglas del proceso y al no haberse atendido, es claro que no se violentó derecho alguno del recurrente.

Máxime que el debido proceso fue garantizado toda vez que esta Institución Política a través de los órganos directivos competentes, procedieron en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, a emitir y notificar a través de los estrados físicos y electrónicos del mismo, EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019, mediante el proveído clave CEN/SG/10/2019 cuya publicación fue desde las 15:40 horas del día 30 de octubre de 2019, en donde como ya quedó demostrado se establecieron las etapas, requisitos y los plazos para efectuarlos, la ampliación concedida para el desahogo de la audiencia para que asistieran un mayor número de militantes que pudieran realizar su refrendo, y por supuesto dentro del mismo lo relativo a la depuración del Padrón, esto último conforme a lo siguiente:

"CAPITULO III"⁶

DE LA DEPURACIÓN

PRIMERA. - Alcances de la depuración: Se entiende por depuración la **baja del padrón** de los militantes que no realicen la actualización de sus datos en los términos de los capítulos que anteceden al presente Programa.

Solo podrá declararse baja del padrón en aquellos casos donde los militantes que estuvieran obligados no hayan acudido a realizar la actualización de sus datos

⁶ CEN/SG/10/2019

personales, refrendar su militancia y asentar su huella digital; o acudiendo, no cumplan con lo marcado en el presente Acuerdo.” (énfasis propio)

En conclusión y toda vez que conocían perfectamente la dimensión de su incumplimiento, y evidentemente su resultado, como militantes de este Instituto estaban obligados a asumir y cumplir las determinaciones ordenadas por los órganos de dirección del mismo, como en el presente caso acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/10/2019 y su correspondiente modificación SG/187/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, ambos con motivo del mandato del INE clave INE/CC33/2019, también de observancia general para el recurrente,⁷ resulta evidente entonces, que la actuación de la señalada como responsable se encuentra en completo apego a la normativa de Acción Nacional, y por ende, no transgrede derechos político-electORALES de la actora.

Es por lo que esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omisos los referidos promoventes, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundados e inoperantes** sus agravios.

Ahora bien, tocante a lo manifestado por los CC. Esteban Moctezuma Castillo y Ma Magdalena Hernández Zarate, Tomasa Aguilar Olvera y Alejandro Aguilar Olvera de las constancias que integran la presente causa se advierte que el acto de

⁷ Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017Artículo 12 1. **Son obligaciones de los militantes del Partido:** g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes; i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

exclusión derivó de la voluntad de los actores y tuvo como objeto garantizarles la protección de su derecho humano de libre asociación en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Instituto Nacional Electoral acorde a las reglas que ese propio instituto estableció para la constitución de nuevos partidos políticos, verificó los actos efectuados por una organización interesada en constituir un Partido Político Nacional, denominada Redes Sociales Progresistas A.C. realizando el cruce de las y los afiliados válidos de la organización en el país, contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, con corte al 28 de febrero del año 2020 dos mil veinte, resultando que en el caso del Partido Acción Nacional, se dijo, que se localizaron 658 (seiscientos cincuenta y ocho) ciudadanos duplicados con el partido político en formación, según se comunicó mediante oficio en fecha 05 de junio del 2020 mediante correo electrónico de la cuenta pan.oc.@ine.mx número INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020 signado electrónicamente por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y su respectivo anexo del cual se aprecia en los numerales 294 y 387 se encuentran los CC. Ma. Magdalena Hernández Zarate y Esteban Moctezuma Castillo, Tomasa Aguilar Olvera y Alejandro Aguilar Olvera quienes aparecen registrados tanto en el partido político en formación como en el Partido Acción Nacional. Considerense las siguientes transcripciones del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020 y su anexo:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS

Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020

Ciudad de México, 05 de junio de 2020

C. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E*

La Asociación Civil denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, notificó al Instituto su interés en obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así mismo, a efecto de cumplir con el requisito previsto en el numeral 2, inciso b) del artículo 10 del ordenamiento jurídico antes invocado, la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.”, realizó asambleas y recabó las afiliaciones de sus militantes con los que cuenta en el resto del país a través de la aplicación móvil denominada Apoyo Ciudadano-INE, así como las manifestaciones físicas recabadas mediante el régimen de excepción, presentadas junto con la solicitud de registro respectiva ante este Instituto.

Como es de su conocimiento, esta Dirección Ejecutiva le ha dado vista al Partido que representa respecto de las personas que, con motivo de la celebración de asambleas, fueron identificadas como duplicados entre la organización referida y el Partido Acción Nacional.

No obstante, una vez presentada la respectiva solicitud de registro y con base en el procedimiento previsto en el numeral 96 del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y modificado mediante acuerdo INE/CG302/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se realizó el cruce de las y los afiliados válidos de la organización en el resto del país, contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, con corte al 28 de febrero del año que corre, resultando que en el caso del partido político que representa, se localizaron 658 (seiscientos cincuenta y ocho) ciudadanos duplicados con el partido político en formación, los cuales se relacionan en documento anexo, que consta de 20 (veinte) páginas, mismo que contiene datos personales por lo que el partido que representa deberá garantizar su adecuada protección.

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el numeral 96 del Instructivo, así como en el inciso a.1) del considerando 6.1 del Acuerdo INE/CG97/2020, se le requiere para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación electrónica del presente oficio, envíe a la cuenta de correo institucional desde la cual le haya sido notificado, imagen legible en formato PDF del original de la manifestación formal de afiliación de la o el ciudadano de que se trate, apercibido que, conforme a lo señalado en el numeral 96 inciso b) del referido Instructivo, en caso de no dar respuesta al requerimiento o no adjuntar imagen legible en formato PDF, del original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.

Por otro lado, si el partido sí da respuesta y adjunta imagen legible en formato PDF del original de la manifestación, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. Tales diligencias, conforme a lo establecido en el inciso a.2) del considerando 6.1 del Acuerdo INE/CG97/2020, se llevarán a cabo una vez que, conforme a la estrategia de reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas establecida por el Gobierno Federal, la localidad en que deban llevarse a cabo se ubique en semáforo naranja.

Cabe mencionar que esta autoridad analizará la respuesta de ese partido, con los elementos que se tengan a la vista, reservándose la posibilidad de solicitar la documentación original.”

Anexo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020.

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**
OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020

REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.

CIUDADANOS DUPLICADOS CON EL PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN



No.	Clave de Elector	Nombre	Fecha de afiliación a la organización	Fecha de afiliación al partido político
1	[...]			
294	HRZRMA70052924M100	HERNANDEZ ZARATE MA MAGDALENA	19/06/2019	11/10/1999
295	[...]			
387	MCCSES56112824H700	MOCTEZUMA CASTILLO ESTEBAN	16/11/2019	06/11/2001
388	[...]			

(Énfasis añadido)

Por tanto, y dado que de las argumentaciones referidas por el órgano responsable se observa que ante la duplicidad de registro de afiliación, dio lugar a la eliminación de los mismos del padrón, a efecto de respetar su voluntad en garantía de su derecho humano de libre asociación, conforme a los artículos 2, 4, 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Acto el anterior, que no corresponde a uno privativo de derechos sino a uno de molestia, por tanto, al ser actos derivados del propio Instituto Nacional Electoral, se dejan a salvo los derechos de los Promoventes a efectos, de que ante dicha Autoridad Electoral, realicen los reclamos y consideraciones de derecho atinentes al caso concreto; por lo que devienen infundados los agravios señalados por los recurrentes, máxime que el Registro

Nacional de Militantes actuó en los términos establecidos en los Estatutos Generales:

Artículo 59

1. **El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.**
2. ...
3. **Entre sus funciones se encuentran las siguientes:**
 - a) ...
 - b) **Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;**

enfasis añadido

Relativo a los CC. Julio Cesar Díaz de León Barragán, María del Rosario Muñoz Mendoza y Sandra Luz Sanchez Larraga de las constancias se advierte que causaron baja como militantes del Partido Acción Nacional al no atender lo establecido en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN SAN LUIS POTOSI; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo CEN/SG/08/2016, así como diverso CEN/SG/10/2017 relativo a la modificación para ampliar el periodo ordinario de aplicación de dicho Programa y las sedes locales a las que podrán acudir con el propósito de beneficiar a la militancia y concederles un periodo mayor.

De las constancias y demás argumentaciones esgrimidas por la responsable se advierte que los recurrentes no acudieron ante la autoridad intrapartidista a realizar la actualización y refrendo de su militancia, y como correctamente lo señala el órgano partidista responsable, no atendieron el llamado pese a que los acuerdos fueron del conocimiento público a través de los estrados electrónicos y físicos con que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional, Registro Nacional de Militantes y Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, con los que se garantiza el principio de máxima publicidad de informar a la militancia el lugar, tiempo y modo presencial en que se llevaría a cabo dicho procedimiento.

En tales consideraciones resulta infundado el agravio sostenido por la parte actora de habersele dado de baja sin mediar procedimiento alguno, pues contrario a ello, el actor pudo haber atendido el referido proceso con el objeto de garantizar su permanencia como militante del Partido Acción Nacional, siendo su desatención lo que provocó su exclusión del padrón de militancia, máxime que dicho Programa Específico inició en su Estado y sus municipios incluyendo el de Ciudad Valles, San Luis Potosí a partir del 16 de enero de 2017, tal y como consta en las cédulas de publicación del Comité Directivo Estatal y Municipal y es en cumplimiento al mismo que el 08 de noviembre de 2017 la Comisión de Afiliación resolvió con el acuerdo **CAF-GRAL-1-6/2017** la integración del padrón de militantes, derivado de la culminación de dichos programas específicos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, validando las acciones llevadas a cabo en el procedimiento en cita, dando firmeza a los procedimientos de baja del Padron correspondientes.

Habida cuenta que los recurrentes no otorgan medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones, ni precisa las circunstancias mínimas para identificar las supuestas irregularidades, y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos por parte del Organo Responsable, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Adicional a lo expuesto, las pruebas que ofrece y exhibe la parte actora en el presente medio de impugnación, relacionadas con las presuntas irregularidades del padrón de militantes, que enuncian como Inspección que “deberá practicarse al padrón del Registro Nacional de militantes del Partido Acción Nacional correspondiente” a los años 2012, 2015, 2018 y 2020. Al efecto dichos listados expresamente ofrecidos no existen como tal, sino que la informacion que integra a dicho listado se encuentra permanente visible y publicado a traves del padron de militantes y consultable incluso por medio electrónico a traves de la pagina a cargo del Registro Nacional de Militantes <https://www.rnm.mx/Padron>. Dichas documentales públicas resguardada por medios electronicos que adminiculadas con los demás elementos que obran en el presente, no generan convicción a este Organo y certeza sobre los hechos afirmados por los actores, pues de su contenido no se desprenden circunstancias particulares de las presuntas irregularidades en el padrón de militantes, ni tampoco se acredita bajo ningun supuesto que la actuación de la responsable se haya efectuado fuera del marco legal intrapartidista, ni mucho haya sido violatorio a sus derechos constitucionales,

En tales consideraciones resulta evidente que la actuación de la señalada como responsable se encuentra en completo apego a la normativa de Acción Nacional, y por ende, no transgrede derechos político-electorales de la actora, ya que actuo con las atribuciones referidas, por lo que esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omisos los referidos promoventes, en otorgar medios de prueba suficientes para

probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundados e inoperantes** dichos agravios.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

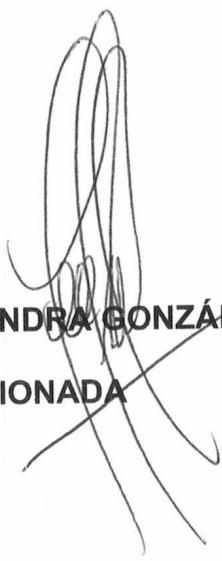
PRIMERO.- Ha Procedido la Vía

SEGUNDO.- Se declaran **infundados** los agravios expuestos por la parte actora en sus medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, ciudad sede de este Órgano, en términos de lo previsto en numeral 129 párrafo tercero del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, así como al correo electrónico cmalibran@hotmail.com; y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO